

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

Consejería de Industria y Comercio

COMISION REGIONAL DE PRECIOS RESOLUCION

Visto el escrito presentado por el Presidente de la Asociación Provincial de Fabricantes-Expendedores de Pan, de Logroño, en el que solicita se autorice el aumento de los precios del pan, al cual acompaña un estudio económico, fundamentando dicha petición.

Visto, asimismo el informe de la Comisión Regional de Precios, en el que me comunica el acuerdo adoptado en la sesión celebrada el día 22 de los corrientes, acordándose por la misma informar favorablemente un aumento de 5,50 pts. en Kg.

Visto, el Real Decreto 1.43/1984, de 24 de julio, por el que se determinan normas para la fijación de nuevos precios al pan.

Esta Consejería, en uso de las facultades que tiene conferidas,

RESUELVE. aprobar un aumento de 5,50 pts por Kg. en los precios del pan, que quedarían modificados en la forma siguiente:

PRECIOS 1984			
Redondeo Formato	Precio resultante pieza	Precio pieza redondeo	Precio Kg.
Gramos	Pts.	Pts.	Pts.
1.000	84,50	84	84,—
749	64,04	64	85,44
558	48,09	48	86,02
361	32,98	33	91,41
279	25,02	25	89,60
142	13,03	13	91,54

Logroño, 22 de agosto de 1984.— El Consejero de Industria y Comercio, Emilio Pérez Ruiz

II. Administración Civil del Estado Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Orden de 4 de julio de 1984 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que establecen o prorrogan para la campaña 1984/85 en distintas zonas o provincias.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25 respectivamente se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1984-85.

En consecuencia oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y sin perjuicio de otras medidas legales que en el aprovechamiento cinegético de sus territorios puedan establecer las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus propias competencias, ha dispuesto:

Artículo 1.— Periodos hábiles.— Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán salvo excepciones que se especifican en el artículo 17 de esta Orden los siguientes:

Territorio peninsular

Caza menor en general.— Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Además de otras especies que se relacionan en apartados sucesivos, quedan incluidas en este grupo de caza menor las siguientes: Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)

liebre (*Lepus campestris*), ardilla común (*Sciurus vulgaris*), ardilla moruna (*Atlantoxerus getulus*), perdiz nival (*Lagopus mutus*), perdiz roja (*Alectoris rufa*), perdiz pardilla (*Prdix Perdix*), perdiz moruna (*Alectoris barbara*), colín de Virginia (*Colinus Virginianus*) colín de California (*Lophortyx californica*), faisán (*Phasianus colchicus*), sisón (*Otis tetrax*), alcaraván (*Burhinus pedicnemus*), ortega (*Pterocles orientalis*) ganga (*Pterocles alchata*), paloma zurita (*Columba oenas*), paloma bravía (*Columbalivia*), mirlo común (*Turdus merula*), arrendaje (*Garrulus glandarius*), graja (*Corvus frugilegus*) y cuervo (*Corvus corax*).

Ciervo (*Cervus elaphus*) y gamo (*Dama dama*) y jabalí (*Sus acrofa*).— Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco (*Rupicapra ruscicapra*) y corzo (*Capreolus capreolus*).— Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés (*Capra pyrenaica*), muflón (*Ovis musimon*) y arruri (*Aminotragus lervia*).— Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Becada (*Scolopax rusticola*).— Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En Asturias Cantabria y Navarra (zona norte) se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas.— Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos con o sin auxilio de cimbeles y reclamos tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

Dentro de este grupo de aves las especies cuya caza está autorizada son las siguientes: Anser común (*Anser anser*), ánade real (*Anas platyrhynchos*), ánade friso (*Anas strepera*), ánade silbón (*Anas penélope*), ánade raburo (*Anas acuta*), pato cuchara (*Anas Clypeata*), cerceta común (*Anas crecca*), cerceta carretona (*Anas querquedula*), pato colorado (*Netta rufina*), porrón común (*Aythyaferina*), porrón moñudo (*Aythya fuligula*), negrón común (*Melantitanigra*), serreta mediana (*Mergus serrator*), focha común (*Fulica atra*), polla de agua (*Gallinula chiropus*), rascón (*Rallus aquaticus*), gaviota reidora (*Larus ridibundus*), gaviota sombría (*Larus fuscus*), gaviota argentea (*Larus argentatus*), archibebe común (*Tringa totanus*), zarapito real (*Numenius arquata*), agachadiza común (*Gallinago gagirago*), agrachadiza chica (*Lymnocyptes minima*), chorlito dorado común (*Pluvialis apricaria*) y avefría (*Vanellus vanellus*).

A partir del cierre del periodo hábil de caza menor las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres. También a partir de esta fecha queda prohibida la caza del ánade real, (*Anas platyrhynchos*) y la focha común (*Fulica atra*), especies indígenas que para entonces inician su época de celo y reproducción.

Finalmente en prevención de que pueda presentarse nuevas situaciones de sequía que incidan gravemente sobre las poblaciones de aves acuáticas, al no encontrar cobijo ni alimento en las zonas húmedas habituales de territorio nacional, se faculta a ese Instituto para, llegado el caso, adoptar las medidas de protección que sean necesarias y que pueden afectar tanto a la veda temporal de caza de determinadas especies como a la restricción de los periodos hábiles de caza de todas ellas en distintas zonas o provincias. Las decisiones previamente justificadas que se adopten a este respecto, por sí o a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Codorniz (*Coturnix coturnix*) y tórtola (*Streptopelia turtur*).— El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, más el periodo de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8º de esta Orden.